



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 68/2025 TAD.

En Madrid, a 14 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución de 21 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 19 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución de 21 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 19 de febrero de 2025.

Los hechos que se sancionan son en esencia los siguientes:

En el acta del partido correspondiente a la jornada 24 del Campeonato de la Liga de Primera División disputado el día 15 de febrero de 2025 entre el XXX y el XXX el árbitro reflejó en el apartado EXPULSIONES los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

- XXX: *En el minuto 40 el jugador (5) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí, estando a escasos metros, en los siguientes términos: "Fuck you".*

En contra de lo dispuesto por los órganos federativos recurre el XXX impuesta considerando que concurre en el acta un error material manifiesto por lo que debe de revocarse lo señalado por dichos órganos federativos.

Segundo. El XXX presenta recurso ante el Tribunal reiterando los argumentos ya empleados en vía federativa sobre la base a las pruebas y el precedente que ya hizo valer en dicha vía: prueba videográfica, informes periciales de lectura labial y lingüístico y la Comunicación Pública de los Acuerdos del Comité de Disciplina de la RFEF, de fecha 05 de enero de 2024.



Considera que existe error en la apreciación del árbitro dado que el jugador no dijo “fuck you” sino “fuck off” y en el fundamento de derecho segundo dispone:

La prueba videográfica, complementada por la prueba pericial, desvela de manera incontrovertible que el acta arbitral contiene un error material: la expresión real emitida por el Jugador fue “Fuck off”, lo cual es incongruente con lo consignado en el acta. La doctrina de los órganos disciplinarios y la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte establecen que la presunción de veracidad del acta es relativa y puede ser refutada mediante prueba concluyente. En el presente caso, el precedente de la resolución de 05 de enero de 2024 refuerza la necesidad de que la transcripción se ajuste a la realidad fáctica, de lo contrario, se vulnera el principio de seguridad jurídica, generándose un riesgo de arbitrariedad y de disfunción en el sistema disciplinario.

En el presente caso, la prueba pericial desvela de manera categórica que la expresión verbal emitida por el jugador fue “Fuck off”, lo que constituye una discordancia inequívoca con lo registrado en el acta.

Y concluye en el fundamento de derecho tercero:

La prueba videográfica y los informes periciales aportados destruyen de forma irrefutable la presunción de veracidad del acta arbitral, al demostrar que la expresión pronunciada por el Jugador fue “Fuck off” y no “Fuck you”.

Dicha discrepancia constituye un error material manifiesto, viciando la base fáctica sobre la cual se fundó la decisión del árbitro sobre el terreno de juego que ha dado lugar a la sanción disciplinaria, y resulta incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Consecuentemente, es procedente que se deje sin efecto la resolución sancionadora adoptada en base a dicho acta, restableciendo la verdad material y garantizando el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el proceso disciplinario.

Tercero. Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEF este fue remitido con el resultado de consta en el expediente.

De conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015 no se ha dado trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que la árbitro incurre en error material manifiesto como se prueba en las imágenes videográficas aportadas y en los informes periciales aportados.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o

subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que la expresión usada por el jugador fuera “fuck you” No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Coincide así este Tribunal con el Comité de Apelación cuando refiere lo siguiente: *La referida prueba videográfica se conforma únicamente de una toma de imagen, en la que el jugador aparece, en primer lugar, frontalmente, mientras profiere la primera parte de la frase, si bien justo cuando procede a expresar el término controvertido, se gira, dando entonces la espalda al tiro de cámara, lo cual deriva en la imposibilidad de apreciar con clarividencia el contenido completo de la expresión proferida.*

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. Por ello, no existiendo otra prueba videográfica desde otra perspectiva que permita apreciar indubitadamente un error material manifiesto, debe considerarse acertado el relato del colegiado en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro; particularmente, su cercanía en el terreno de juego respecto del futbolista, lo cual le pudo permitir escuchar in situ y a escasos metros la concreta expresión proferida por el jugador.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por D XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución de 21 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 19 de febrero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO